



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sociedad Unión Artesanos; el Informe N° 0003-2022-SDDPCICI-RCSM/MC de fecha 08 de marzo de 2022; el Informe N° 000009-2022-SDDPCICI/MC de fecha 06 de julio de 2022; el Informe N° 000014-2022-SDDPCIC-RCS/MC de fecha 20 de julio de 2022; el Informe N° 000010-2022-SDPCICI/MC de fecha 31 de julio de 2022; el Informe N° 000005-2022-DGDP-LSC/MC de fecha 09 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, el bien inmueble ubicado en la esquina del Jr. Tarapacá N° 478, 480 y Jr. Junín N° 1008, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, se encuentra al interior de la Zona Monumental de Jauja, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 906/INC de fecha 17 de diciembre de 2003 y delimitado, de acuerdo al Plano ZM N° 034-2003/INC, publicado en el diario El Peruano el 10 de enero de 2004, cuya área es comprendida: Por el norte con el Jr. Manco Capac cuerdas 2 y 3 volteando hacia el Jr. Ayacucho cuerdas 5 y 4 hasta el Jr. Atahualpa desde la cuadra 4 a la cuadra 8 incluyendo el volumen de fachadas del Jr. Arica. Por el este con el Jr. Arica cuerdas 3,4,5,6,7,8 y 9 volteando por Prolongación Colina hasta el Jr. Acolla, incluyendo todo el lote del Hospital Domingo Olavegoya. Por el Sur desde el límite del lote del Hospital Domingo Olavegoya. Por el Jr. Huaracayo doblando por el Jr. San Martín hasta Jr. Colina. Por el oeste con el Jr. Sucre cuadra 10 y Jr. La Mar cuerdas 6, 7, 8 y 9, Jr. Manco Capac hasta Jr. Ayacucho. Por lo que se considera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra bajo el amparo de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 00014-2021-SDDPCICI/MC de fecha 23 de septiembre de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sociedad Unión Artesanos, por ser el presunto responsable de la ejecución de obras privadas de demolición en el inmueble ubicado en la esquina del Jr. Tarapacá N° 478, 480 y Jr. Junín N° 1008, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, la cual se encuentra al interior de la Zona Monumental de la ciudad de Jauja; ello sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la Sociedad Unión Artesanos un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000102-2021-SDDPCICI/MC de fecha 23 de septiembre de 2021 se notificó a la Sociedad Unión Artesanos la resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador. Cabe indicar que los documentos fueron notificados al presidente de la Sociedad Unión Artesanos, Luis Antonio Espinoza Sanchez el 23 de septiembre de 2021;

Que, mediante documento con fecha 30 de septiembre de 2021, la Sociedad Unión Artesanos, debidamente representado por Luis Antonio Espinoza Sánchez, identificado con DNI N° 2067825, presenta sus descargos concernientes a la Resolución Sub Directoral N° 00014-2021-SDDPCICI/MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Informe N° 0003-2022-SDDPCICI-RCSM/MC, de fecha 08 de marzo del 2022 (informe técnico pericial), elaborado por una Arquitecto de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, se precisó el valor de la Zona Monumental de Jauja y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 00003-2022-SDDPCICI/MC de fecha 23 de junio de 2022, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, resuelve disponer la ampliación de Plazo del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Oficio N° 000064-2022-SDDPCICI/MC de fecha 23 de junio de 2022 se notificó a la Sociedad Unión Artesanos la Resolución Sub Directoral N° 00003-2022-SDDPCICI/MC. Cabe indicar que los documentos fueron notificados al vicepresidente de la Sociedad Unión Artesanos, Rosario Velazco Bravo, identificada con DNI N° 20652324, el 23 de junio de 2022;

Que, mediante Informe N° 000009-2022-SDDPCICI/MC de fecha 06 de julio de 2022, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se disponga una sanción de multa contra la Sociedad Unión Artesanos;

Que, mediante Oficio N° 000244-2020-DGDP/MC de fecha 13 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó a la Sociedad Unión Artesanos, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, otorgándole cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes respecto a estos dos últimos documentos. Cabe indicar que los documentos fueron notificados al vicepresidente de la Sociedad Unión Artesanos, Rosario Velazco Bravo, identificada con DNI N° 20652324, el 20 de julio de 2022, con registro "Acta de Notificación Administrativa N° 4615-1-1";

Que, mediante Memorando N° 000902-2022-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín que emita pronunciamiento respecto de la temporalidad de las afectaciones al bien cultural por obra de demolición y obra nueva en el inmueble ubicado en la esquina del Jr. Tarapacá N° 478, 480 y Jr. Junín N° 1008, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín;

Que, mediante documento con fecha 30 de julio de 2022, la Sociedad Unión Artesanos, debidamente representado por Luis Antonio Espinoza Sánchez, identificado con DNI N° 2067825, presenta sus descargos concernientes al Informe N° 000009-2022-SDDPCICI/MC de fecha 06 de julio de 2022;

Que, mediante Informe N° 000010-2022-SDPCICI/MC de fecha 31 de julio de 2022, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, remite el Informe N° 000014-2022-SDDPCIC-RCS/MC de fecha 20 de julio de 2022, emitido por el arquitecto, en ambos informes, se detalla la temporalidad de las afectaciones al bien cultural;

Que, mediante Memorando N° 000967-2022-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín remita copia de la Resolución Directoral Nacional N° 906/INC de fecha 17 de diciembre de 2003, el Plano ZM N° 034-2003/INC y la publicación en el diario El Peruano de la Zona Monumental de la ciudad de Jauja;



Que, mediante Memorando N° 000399-2022-DDC JUN/MC de fecha 08 de agosto de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín, en atención al documento del párrafo precedente, remite lo solicitado, copia de la Resolución Directoral Nacional N° 906/INC de fecha 17DIC2003, el Plano ZM N° 034-2003/INC y la publicación en el diario El Peruano de la Zona Monumental de la ciudad de Jauja.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la Sociedad Unión Artesanos.

Se advierte que la Sociedad Unión Artesanos, presentó dos escritos de descargo, Expediente N° 0090883-2021 de fecha 30 septiembre de 2021 y Expediente N° 0078884-2022, en fecha 26 de julio de 2022 señalando lo siguiente:

- Señala que en la Ley N° 28296 – Ley del Patrimonio Cultural de la Nación – no existe ningún dispositivo alguno que precise que el inmueble en referencia cuente con la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; precisando que incluso el mismo no está inscrito en ninguna oficina registral como bien cultural y no goza de beneficio tributario; resultando “ATIPICO” las conductas descritas como infracciones.
- Señala que en el Informe N° 000009-2022-SDDPCICI/MC de fecha 06 de julio de 2022, no indica norma legal o administrativa alguna que IDENTIFIQUE que el inmueble ubicado en el jirón Junín N° 1008 de propiedad de la Sociedad Unión Artesanos de Jauja es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tal es así, que INC no ha solicitado la inscripción ante la oficina registral, tal conforme así lo exige el artículo 13° de la Ley N° 28296.

Pronunciamiento:

Debemos de señalar que lo alegado por el administrado no resulta amparable, puesto que el bien materia de alteración cuenta con la condición “CULTURAL” y por ende forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; encontrándose por tanto bajo los alcances de protección y tutela y restricciones que importa la Ley N° 28296.

Así, en primer lugar, se debe de considerar que mediante Resolución Directoral Nacional N° 906/INC de fecha 17 de diciembre de 2003, se resolvió declarar y delimitar la Zona Monumental de Jauja, cuya área comprendida es: Por el norte: Jr. Manco Capac cuerdas 2 y 3 volteando hacia el Jr. Ayacucho cuerdas 5 y 4 hasta el Jr. Atahualpa desde la cuadra 4 a la cuadra 8 incluyendo el volumen de fachadas del Jr. Arica. Por el este: Jr. Arica cuerdas 3,4,5,6,7,8 y 9 volteando por Prolongación Colina hasta Jr. Acolla, incluyendo todo el lote del Hospital Domingo Olavegoya. Por el Sur: desde el límite del lote del Hospital Domingo Olavegoya por el Jr. Huaracayo doblando por el Jr. San Martín hasta Jr. Colina. Por el oeste: Jr. Sucre cuadra 10 y Jr. La Mar cuerdas 6, 7, 8 Y 9, Jr. Manco Capac hasta Jr.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Ayacucho; de acuerdo al Plano ZM N° 034-2003/INC, publicado en el diario El Peruano el 10 de enero de 2004, siendo este de carácter público.

En este sentido, tenemos que este inmueble se encontraba dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Jauja, por lo tanto, es parte integrante de la misma, según Resolución Directoral Nacional N° 906/INC de fecha de fecha 17 de diciembre de 2003, en el cual se le atribuye la condición cultural a esta determinada área en el cual se encuentra el inmueble en mención, no la inscripción registral como señala el administrado.

Respecto a lo señalado por el administrado, referente a la condición del inmueble, efectivamente este inmueble no se encuentra en la relación de monumentos, sin embargo, se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Jauja, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 906/INC de fecha de fecha 17 de diciembre de 2003, por tanto, está protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296.

Por otro lado el artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 28296 determina, en cuanto a los bienes culturales, que el INC aprobará la reglamentación específica en los ambientes urbanos monumentales, zonas monumentales, o centros históricos, entre otros; y en ese mismo sentido, la Norma Técnica A 140 "Bienes Culturales Inmuebles" del Reglamento de Edificaciones" complementando lo establecido, reconoce en su artículo 4°, como bienes culturales inmuebles, al monumento, ambiente monumental, sitio arqueológico, y la "zona monumental: son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía deben conservarse por cualquiera de las razones siguientes: a) poseer un valor urbanístico de conjunto; b) poseer un valor documental histórico y/o artístico; y, c) porque ellas se encuentran un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".

Siendo que la condición cultural del bien es ratificada también por el profesional en arquitectura de la Sub Dirección, en el Informe N° 0003-2022-SDDPCICI-RCSM/MC de fecha 08 de marzo de 2022.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- Señala que como consecuencia de la precipitación de las lluvias en el mes de enero se vino abajo una parte de la pared del lado sur del salón de baile de la Sociedad, constituyendo un CASO FORTUITO y por motivos de seguridad los socios aprobaron la demolición con fecha 16 de enero del año en curso en sesión extraordinaria de asamblea general de socios y ante la presencia de un CASO FORTUITO no era necesaria la autorización del Ministerio de Cultura, el cual constituye un eximente para desvirtuar la supuesta infracción.
- Señala que en el Informe N° 000009-2022-SDDPCICI/MC de fecha 06 de julio de 2022, no se precisa la antigüedad de la construcción de la Sociedad Unión Artesanos de Jauja y el debilitamiento de la pared del "SALON DE BAILE" ocasionado por la precipitación fluvial y por razones de seguridad, no era necesaria la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la demolición; puesto era preferible salvar un mal mayor y omitir una formalidad administrativa, reiterando la existencia de un CASO FORTUITO puesto que la precipitación fluvial abundante ha generado la ejecución de obras de demolición.

Pronunciamiento:

Debemos de señalar que deviene también en improcedente la pretensión del administrado en el sentido de argüir la aplicación de un atenuante o eximente de responsabilidad consistente en un caso fortuito o fuerza mayor en el presente caso.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que si bien es cierto que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 reconoce que constituye condición eximente de responsabilidad administrativa "a) el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada"; no obstante, en el presente caso se tiene que la acción o hecho cuestionado – obra de demolición sobre el bien cultural acaeció con posterioridad al supuesto hecho "fortuito" alegado por el administrado, pues como el bien lo indica, el mismo incluso un acto deliberado, premeditado y consciente a partir de una sesión de asamblea general de socios; siendo que de ninguna manera puede verificarse que se trate de una identidad de hechos; muy por el contrario luego de acaecido el supuesto "acto de Dios", fue el órgano colegiado de la persona jurídica – hoy administrado – que deliberó y decidió conscientemente – la ejecución de la obra privada de demolición sin autorización del Ministerio de Cultura.

Debiendo dejar constancia desde ya que el propio administrado reconoce la autoría del hecho materia de imputación, esto es desarrollo y ejecución de dicha obra de demolición sobre el bien en referencia, incluso sin autorización del Ministerio de Cultura.

Finalmente, el hecho de que dicha obra haya sido decidida, dispuesta y desarrollada en mérito de supuestas razones de "seguridad", las cuales tampoco han sido acreditadas objetivamente – como arguye el administrado - tampoco constituyen razones que enerven, eximan o atenúen la responsabilidad sobre la misma; ya que cualquier intervención que se dé sobre un bien que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de una autorización por parte del Ministerio de Cultura; en tal sentido el supuesto "riesgo del estado del inmueble" no autoriza, bajo ningún supuesto, a la ejecución de la acción realizada sobre el mismo, pues de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General De Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, todo trabajo de emergencia en un inmueble que integra el Patrimonio Cultural de la Nación debía ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio de Cultura, a fin de que dictara las medidas administrativas correspondientes, lo cual fue omitido por el administrado.

Que, el Informe N° 00014-2021-SDDPCICI/RCSM/MC de fecha 26 de marzo de 2021, el Arquitecto del Órgano Instructor informa sobre la inspección técnica realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1008, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín; donde detalla la temporalidad de la afectación constatada en las actuaciones de fiscalización, indicando que para el 18 de febrero de 2021 se publica mediante la red social Facebook imágenes fotográficas de un mini cargador frontal ingresando por la puerta principal del inmueble del asunto, en cuya publicación se puede leer en los comentarios entre otros "(...) se va mejorar el local convirtiéndolo en un salón más amplio y con un mejor escenario". Para el 19 de febrero de 2021 al interior del inmueble se observa ejecución de obras privadas de demolición en lo que fue los ambientes (Corredor, salón principal, escenario y museo) ubicadas en la parte posterior sur y oeste que ocupaba un 20% aproximadamente de todo el inmueble. Para el 05 de marzo de 2021 se observa que el inmueble se encuentra en similares condiciones a la inspección ocular llevada a cabo el día 19 de febrero de 2021, pero con humedad muy cerca a los muros aun en pie (Muros de los ambientes que dan al Jr. Tarapacá). Además, cerca al ingreso principal; la caja desagüe se encontraba obstruida por restos de tierra. En dicha inspección ingresaron al segundo piso del inmueble, confirmándose que aquel ambiente que da al sur ocupado por el museo ya no existe, quedándose hasta el ambiente de sala de lectura el mismo que ahora tiene la función de depósito.

En este caso el administrado ha vulnerado la exigencia prevista en el numeral 22.1. del artículo 22° de la Ley General De Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- Señala que "respecto a la ejecución de la obra nueva consistente en un tramo de cerco perimétrico construido con columnas de concreto armado y muro de albañilería, dicha construcción se ejecutó en el año de 1990 con motivo de seguridad y reforzamiento de una parte del inmueble, y que al no constituir un bien integrante del Patrimonio Cultural no era necesario contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que la infracción imputada sobre ello habría "PRESCRITO" al haber transcurrido más de cinco años desde su ejecución". Adjunta para ello, como medio de prueba, la copia del Acta de Sesión ordinaria de fecha 07 de agosto de 1990 en la que el presidente a cargo informa sobre la culminación de obras.
- Que, se nos ha instaurado procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296 que expresa: "Paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por Instituto Nacional de Cultura"; pero, se nos señala como presunto responsable de la "ejecución de obras de demolición y de obras nuevas de edificaciones el inmueble ubicado en la esquina del jirón Tarapacá N° 478, 480 y jirón Junín N° 1008, dentro de la zona monumental de la ciudad de Jauja, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín; pero es el caso, que se nos está procesando por "ejecución de obras nuevas", cargo que no se encuentra sancionado como infracción, vulnerándose el PRINCIPIO DE TIPICIDAD que exige que las conductas que constituyen infracción estén descritas con exactitud a fin de evitar arbitrariedades y debe ser coherentes con el ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos fundamentales.

Pronunciamento:

Respecto al supuesto de prescripción argüida, debe de tenerse en consideración que si bien es cierto que el artículo 44º del Reglamento del Procedimiento Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido, tratándose de infracciones de carácter instantáneo.

Que, en ese sentido, el administrado ofrece como medio de prueba una Acta de Sesión Ordinaria de fecha 07 de agosto de 1990 a fojas 1, en donde se señala que el presidente a cargo en ese momento "Informó sobre el terminado de las obras: escenario, cafetín (reforzado), reforzado de la pared, jardinería, museo biblioteca" lo que daría cuenta de que las mismas tuvieron ocasión en dicha fecha.

Que, mediante Informe N° 00014-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 20 de julio de 2022; el arquitecto del órgano instructor, señala que se ampara en argumentos perceptibles (vistas en sitio) cuya finalidad es desvirtuar la aseveración de que el discutido "cerco perimétrico" haya sido ejecutado el año 1990 (con fines de dar seguridad y reforzamiento). No pudiendo determinar con exactitud la fecha de su construcción ya que no se encontró documentación y/o registro fotográfico en archivo de la DDCJUNIN, Google Earth u otra fuente de información. Por lo que, se declara fundado el cuestionamiento respecto de la obra nueva.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en párrafo precedente, que, al no haberse acreditado la temporalidad del hecho, de forma fehaciente, no existe certeza acerca de si la facultad para declarar la existencia de dicha infracción (obra nueva) se encuentre vigente, pudiendo a la fecha estar prescrita, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador respecto a dicho punto.

Sin embargo, la afectación a la Zona Monumental de Jauja, se fundamenta en mayor motivo por las obras de demolición llevadas a cabo en el inmueble ya que son hechos recientes.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, respecto de las obras de demolición.

- Señala que, del mismo modo; se cumple con presentar la Disposición Fiscal N° 03-2022 de fecha 14 de mayo del 2002 emitido por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja que declara NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra la Sociedad Unión Artesanos por la presunta comisión del delito de daños y usurpación agravada, con lo que se acredita lo siguiente:

i). Que, el inmueble de la Sociedad Unión Artesanos de Jauja ni de los supuestos agraviados MARIA LUISA CALDERON GRANADOS y FLOR DE MARIA CALDERON DE FERNANDEZ no tienen la condición de BIEN CULTURAL.

ii). Que, el accionar de Sociedad Unión Artesanos ha sido con discernimiento y prudencia necesaria.

(punto 5.23 del rubro ANALISIS DEL CASO CONCRETO DEL RUBRO); y,

iii). Que, la ejecución de obras de demolición obedeció al colapso de la estructura del inmueble en su conjunto (punto 5.24 del rubro ANALISIS DEL CASO CONCRETO).

Pronunciamiento:

Respecto al caso penal, se debe señalar que el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer sanciones administrativas.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

Que, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los descargos presentados por la Sociedad Unión Artesanos, tendientes a justificar el daño cometido en perjuicio de la Zona Monumental de Jauja, ubicado en distrito y, provincia de Jauja, departamento de Junín, afectación causada por la demolición en el inmueble ubicado en la esquina del Jirón Tarapacá N° 478, 480 y Jirón Junín N° 1008, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 000003-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 08 de marzo de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Jauja, ubicado en distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Histórico:** se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 906/INC (2003), que resuelve declarar Zona Monumental de la ciudad de Jauja, en su segundo párrafo de su considerando señala: "(...), el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del patrimonio Cultural de la Nación".

ARAUZO, Martín (2020 p24) "A modo de conclusión: - Valor Histórico. La Zona Monumental de Jauja, actual espacio de la ciudad, se remonta a 1565, etapa en la cual se emplazan diversas reducciones de indios en el valle del Mantaro, es así que desde esta fecha se establece el pueblo de indios de Santa Fe de Hatun Xauxa, constituyéndose el trazo urbano de la ciudad, resaltando su forma cuadrículada o de damero, asimismo estableciendo las principales instituciones coloniales, como el Cabildo, la Iglesia, el Ayuntamiento, la Cárcel y demás casonas de los principales vecinos de la población, inclusive contemplando adjudicar lotes a grupos de curacas principales de la zona. Por otro lado, también es de destacar las calles empedradas, con sus aceras y canales o acequias centrales, las cuales, como el caso del Jr. Junín, incluso han sido superpuestas sobre el antiguo Camino Inca o Qhapaq Ñan, dándole mayor preponderancia a su recorrido. Finalmente, en el ámbito de la Zona Monumental, se han edificado una serie de casonas, con características patrimoniales, las cuales han albergado una serie de hechos relevantes para la comprensión del pasado de esta localidad, lo cual le permite generar aspectos identitarios en su población". HURTADO, Carlos (2009) "El origen de las calles del actual emplazamiento de la ciudad de Jauja, están en el origen del mismo emplazamiento. Este data de 1565, cuando se trasladó la ciudad que fundaron los españoles en 1534 en las inmediaciones del Centro Administrativo Inca de Hatun Xauxa al emplazamiento que ahora conocemos. Este nuevo asentamiento tuvo categoría de pueblo de indios y se le denominó "Santa fe de Hatun Xauxa". Un hecho curioso es que a este poblado se le constituyo de acuerdo a las normas castellanas de edificación, a pesar de tratarse de un pueblo de indios. Esto se observa, sobre todo, en el trazado que se les dio a las calles, que tuvieron la forma de la cuadrícula, constituyéndose un Damero, que es el actual Centro Histórico". "Teniendo en cuenta la costumbre que había de establecer nuevos asentamientos al costado del Camino Inca, es muy probable que en este caso esa fuera una de las razones". "El camino pasaba por la Plaza de Armas y estaba ubicado frente a la Iglesia". "Siguiendo este criterio y esta argumentación, podemos afirmar que el actual jirón Junín esta superpuesto sobre este camino". "A ello se debe agregar el hecho de que ésta siempre ha sido de importancia en la historia de Jauja. Durante la colonia fue conocida con el nombre de calle de mercaderes y durante los primeros años del siglo XX, fue el paso obligado de quienes se dirigían a la estación de tres, al igual de quienes llegaban". "El hecho de que el principal reclamo de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

“reimpiedro” que se muestra en este periódico, sea del jirón Junín, no dice bastante de la importancia que tenía en la configuración urbana de Jauja esta arteria, que, como vimos, es posible de remontar hasta el momento mismo de la fundación de la ciudad”. “El cambio más importante de las arterias en cuestión, se dio cuando se optó por la decisión de pavimentar las calles de la ciudad. Este proceso se estaba terminando en 1954, lo que hace suponer que, a partir de este año, o unos antes, se generaliza este proceso en Jauja, dándole el cambio de empedrado a la fisonomía de pavimento que le caracterizara”. Al parecer este proceso ha sido común en todas las calles, aunque como es de suponer, en desigual tiempo, debido a la importancia de las mismas calles”. Conclusión. La configuración urbana de Jauja es heredera de una tradición urbanística española. Ello se refleja en varios aspectos, siendo uno de los más importantes la constitución de calles en forma de Damero” “Como se ha demostrado en el presente estudio, lo que hoy es el actual jirón Junín fue uno de los más importantes (...)” “En el caso del jirón Junín, hemos visto que su trascendencia incluso puede remontarse a épocas del mismo desarrollo del emplazamiento urbano del siglo XVI, ya que es probable que esté superpuesto del antiguo Camino Inca que unía Hatun Xauxa con Tarma Tambo. Las evidencias presentadas para los inicios del siglo XX y la primera mitad del mismo, dan cuenta que su importancia nunca decayó y jugó un rol central en la historia urbana de la ciudad”.

- **Valor Urbanístico - Arquitectónico:** incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría organización y trama. ACUERDO N° 04, Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos del Instituto Nacional de Cultura (2003) 4 Siendo antecedente para la Resolución Directoral Nacional N° 906/INC (Resolución que declara la Zona Monumental de Jauja) señala en su considerando 1. “Que, la parte antigua de la ciudad de Jauja está constituida por plazas, plazuelas e inmuebles de valor urbanístico de conjunto que debe conservarse”.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004 – 96/A/MJP (1996) 5 Que resuelve declarar Centro Histórico de Jauja, en su considerando señala: “Que la ciudad de Jauja posee un número apreciable de Monumentos Arquitectónicos y Áreas Monumentales” “Que dichos monumentos y áreas monumentales poseen valor documental, histórico y artístico” “Que la parte antigua de la ciudad conformada por calles, plazas, plazuelas, poseen valor urbanístico de conjunto y deben conservarse total o parcialmente” “Que en conjunto tanto edificaciones como trama urbana y la historia que le es inherente constituye Patrimonio Cultura de la Provincia y la Nación”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 906/INC (2003) Que resuelve declarar Zona Monumental de la ciudad de Jauja, en su segundo párrafo de su considerando señala: “(...), el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del patrimonio Cultural de la Nación”.

ORELLANA, Máximo (2014) “La zona monumental de Jauja posee patrimonio arquitectónico representativo de la época republicana, bajo los patrones urbanísticos de la ciudad española, que forma parte de identidad local”. “De las características urbanas y arquitectónicas como espacio público – El casco histórico de Jauja tiene un trazo de damero”.

LEBRÚN, Ana María (2016) “El actual emplazamiento de Jauja data de 1565, con el trazo característico de las ciudades españolas, con calles rectangulares a manera de tablero de ajedrez, surgiendo los edificios más importantes de la ciudad, como la iglesia, el local del Cabildo y las casonas de esa época, que se ubicaban, casi todas, en la Plaza Mayor.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

De este momento fundacional, lo que ha quedado a lo largo del tiempo es la Iglesia Matriz, ya que el local del Cabildo se derrumbó a principios del siglo XX".

HURTADO, Carlos (2009) "La configuración urbana de Jauja es heredera de una tradición urbanística española. Ello se refleja en varios aspectos, siendo uno de los más importantes la constitución de calles en forma de Damero. Dentro de ello y como es lógico, hubo unas que jugaron un rol más importante que otras, (...)"

La Zona Monumental de Jauja evidencia a través de la presencia de su Monumento "Iglesia matriz de Jauja" de los inmuebles como; el Municipio, la Capilla de Nuestra Sra. Del Carmen, Casas del Jr. Junín (N° 877,881, 883, 899 – 861, 865, 871 – 839, 843, 849, 853, 857 – 809, 811), Casas del Jr. Bolognesi (411 – 460, 462 – 498, 490, 484, 480, 472), Casas del Jr. Grau (501, 515, 521, 525, 535 y 539), el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Jauja, plazas, plazuelas y otros inmuebles que poseen características arquitectónicas importantes, aún en la actualidad mantienen un valor al paisaje urbano y contribuyen al valor urbanístico del conjunto. De lo antes descrito y citando lo señalado por autores respecto a la Zona monumental de Jauja a opinión del suscrito aún mantiene su valor urbano.

- **Valor Social:** incluye las cualidades por las que un bien refleja identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la impicancia política del bien cultural, que pueden reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

ARAUZO, Martín (2020 p24, p25) "A modo de conclusión: - Valor Social. La Zona Monumental de Jauja, espacio central de la ciudad, el cual es constantemente recorrido por la población que accede a este lugar con fines recreativos y comerciales, ello, en vista que actualmente esta zona comprende una serie de edificaciones, calles y espacios públicos que permiten transitar de manera apacible, en vista que —como el caso del Jr. Junín— existen calles peatonalizadas, las que vienen generando esta acción; por otro lado respecto a los jirones Junín y Grau, a decir de Carlos Hurtado, estas calles "son importantes escenarios de sociabilidad. Una costumbre entre los jaujinos, sobre todo en horas de la noche, es caminar sobre esta vía con el único fin de la tertulia", en ese sentido la Zona Monumental de Jauja se ha convertido en escenario representativo de la ciudad, entendiéndolo a esta como el eje identitario de Jauja.

HURTADO, Carlos (2009) "Los jirones Junín y Grau de la ciudad actualmente son los más importantes en cuanto a comercio y afluencia de público casi la mayoría de las actividades comerciales están concentradas en ambos jirones, aunque específicamente en las cuadras que van del Puente a la Plaza de Armas, en el caso del jirón Junín y de la plazuela Santa Isabel a la plaza de Armas, en el caso del jirón Grau. Ambos espacios, además sobre el caso del jirón Junín, son importantes escenarios de sociabilidad. Una costumbre entre los jaujinos, sobre todo en horas de la noche, es caminar sobre esta vía con el único fin de la tertulia". "Un aspecto importante que se debe destacar es que la calle Grau, al menos la parte que va de la Plaza de Armas a la Alameda, era el paso obligado para el tránsito hacia el cementerio, por lo que, en cierta medida, era una calle ritual más importante de la ciudad en el aspecto religioso". Respecto a las calles en forma de Damero en Jauja; "Dentro de ello y como es lógico, hubo unas que jugaron un rol más importante que otras, tanto por el aspecto económico reflejado en el establecimiento de comercios, y por ser un importante espacio de sociabilidad".

Que, en cuanto a la gravedad de la afectación ocasionada la Zona Monumental de Jauja, ubicado en distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, se advierte que en el Informe N° 0003-2022-SDDPCICI-RCSM/MC, de fecha 08 de marzo del 2022 (Informe Técnico Pericial), se ha determinado que es leve, debido a que: a) la magnitud de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

afectación generada corresponde, aproximadamente, a un 20% en razón de la superficie que ocupa este inmueble y que la afectación consiste en elementos constructivos afectados son muros de tierra (que entre otros contenían pinturas murales), columnas, cobertura de teja, etc. pertenecientes a ambientes (corredor, salón principal, escenario y museo) que ocupaba un área 20% aproximadamente del inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1008; b) la afectación ocasionada es irreversible, ya que se ha reducido a pedazos elementos constructivos del mismo como muros, cobertura, etc. Cuyos restos desaparecieron del lugar; y debido a que c) Por lo que al demoler se ha dañado un inmueble de valor de entorno, inmueble que forma parte de la Zona Monumental de Jauja, por consecuencia se ha dañado parte de la misma;

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, los actuados en el expediente, registros fotográficos y documentos presentados por el administrado, evidencian fehacientemente el nexo causal entre la infracción que le ha sido imputada y su accionar negligente, en base a la siguiente documentación:

- El Acta de Sesión extraordinaria de Asamblea General de fecha 09 de enero de 2021, ofrecida por el propio administrado, en donde el órgano colegiado de la persona jurídica – hoy administrado – delibera, decide y acuerda, por unanimidad, intervenir y realizar la obra privada de demolición sin autorización del Ministerio de Cultura; acreditándose con ello desde ya, la autoría, nexo causal, y acaecimiento de dicho primer extremo imputado.
- El Acta de Inspección de fecha 19 de febrero de 2021 suscrita por el personal de la DDC-JUNIN donde se pudo verificar a personal remojando, mediante una manguera, la fachada del inmueble, manguera que salía desde el interior del inmueble dejando humedad en su recorrido, en el patio del mismo se verificó fierros de construcción, durmientes y tablonos de madera, puertas de madera y metálicas, desmontadas y recostadas en el piso; personas taladrando la columna de concreto interior, y montículos de tierra y muro, conforme fue consignado en la misma y el registro fotográfico que acompaña.
- El Acta de Inspección de fecha 19 de febrero de 2021 donde Fabiola Gonzales Calderón, colindante del inmueble, manifestó que “empezaron a demoler aproximadamente el 09 de febrero de 2021 y el 18 de febrero de 2021 ingresó maquinaria pesada” al inmueble.
- El Informe N° 00014-2021-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 26 de marzo de 2021 que concluye, a razón de las inspecciones realizadas por personal técnico de la DDC, sobre el bien en cuestión, “Se ha ejecutado obra privada de demolición en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1008, ejecución de obras sin la autorización del Ministerio de Cultura”.
- El Informe N° 0003-2022SDDPCICI-RCSM/MC de fecha 08 de marzo de 2022, el cual concluye desde el perfil técnico del profesional que se ocasionó una afectación producto de las obras inconsultas ejecutadas por el administrado de demolición, aproximadamente 20% del mismo en el inmueble en referencia, constituyendo un daño LEVE de la Zona Monumental de Jauja.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Escritos de descargo de la Sociedad Unión Artesanos, Expediente N° 0090883-2021 de fecha 30 septiembre de 2021 y Expediente N° 0078884-2022, en fecha 26 de julio de 2022, donde admite ser responsable de la ejecución de las obras de demolición materia del presente procedimiento administrativo sancionador al indicar que fueron realizadas en mérito a la sesión extraordinaria realizada y ante la presencia del "caso fortuito".

Que, la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, permiten acreditar, de forma fehaciente, la responsabilidad de la la Sociedad Unión Artesanos, en el daño ocasionado Zona Monumental de Jauja por obra privada de demolición en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1008, sin la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, que se ocasionó, al omitir las siguientes exigencias:

- El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".
- El literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece "Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubique.
- El artículo 40° del Reglamento de la Ley General De Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que todo trabajo de emergencia en un inmueble que integra el Patrimonio Cultural de la Nación debía ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio de Cultura, a fin de que dictara las medidas administrativas correspondientes, lo cual fue omitido por el administrado.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura): Al respecto, cabe señalar que la Sociedad Unión Artesanos, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura): El administrado no obstruyó las labores que desempeñó la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, para la verificación de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura): Al respecto, en el caso de autos se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte del administrado, consistente en un beneficio económico ilícito a través de la ejecución de demolición parcial en inmueble ubicado la esquina del Jr. Tarapacá N° 478, 480 y Jr.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Junín N° 1008 sin la autorización del Ministerio de Cultura, en desmedro de la Zona Monumental de Jauja.

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura): Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el artículo 20° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de autorización previa del Ministerio de Cultura, y debido a que vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura): En el caso en concreto si bien el administrado ha reconocido la ocurrencia de los hechos materia de cuestionamiento; sin embargo, no se verifica un reconocimiento de responsabilidad, puesto que ha brindado argumentos pretendiendo justificar su actuar o eximirlo de ella – arguyendo un supuesto caso fortuito o fuerza mayor, la existencia de un riesgo o peligro - los cuales resultan improcedentes.
- Cese de la infracción- cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura): Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, puesto podía ser visualizada desde la vía pública, desde cualquier punto de su entorno.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El Informe Técnico Pericial ha señalado que el bien en referencia, al ubicarse dentro de la Zona Monumental de Jauja, le corresponde una valoración RELEVANTE; y, sin embargo, su afectación producto de las obras de demolición y obras nuevas inconsultas, determina un DAÑO LEVE al mismo.
- El perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro de un bien inmueble, así como en detrimento de la propia zona Monumental de Jauja. ocasionado por la ejecución de obras sin la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable del daño leve, ocasionado a la Zona Monumental de Jauja, por obras privadas no autorizadas en el inmueble ubicado en la esquina del Jr. Tarapacá N° 478, 480 y Jr. Junín N° 1008, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura y considerando que el valor la Zona Monumental de Jauja, es relevante y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es leve; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

FACTOR	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
FACTOR A: REINCIDENCIA	REINCIDENCIA	-
FACTOR B: CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISION DE LA INFRACCION	ENGAÑO O ENCUBRIMIENTO DE HECHOS	-
	OBSTACULIZAR DE CUALQUIER MODO EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SUS ACTOS PREVIOS	-
	COMETER LA INFRACCION PARA EJECUTAR U OCULTAR OTRA INFRACCION	-
	EJECUTAR MANIOBRAS DILATORIAS EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	-
FACTOR C: BENEFICIO	BENEFICIO: DIRECTO OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE PRODUJERON LA INFRACCION	10%
FACTOR D: INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR	NEGLIGENCIA: DESCUIDO, FALTA DE DILIGENCIA O IMPERICIA	7.5%
FORMULA	SUMA DE FACTORES A+B+C+D=X%	17.5% DE 50 UIT = 8.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 8.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el artículo 38°5 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 35°6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Ministerio de Cultura; y estando al carácter IRREVERSIBLE de la afectación, conforme concluye el informe técnico pericial, carece de efecto recomendar alguna medida correctiva;

Que, se debe precisar de acuerdo al Informe 00014-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 20 de julio de 2022, sobre la obra privada nueva correspondiente a un cerco perimétrico de unos 2 ml de alto y 25 ml en todo su largo aproximadamente, construido con columnas de concreto armado y muro de albañilería, el arquitecto cumple con señalar respecto a la temporalidad concreta de éste último factico, que no pudo determinar con exactitud la fecha de su construcción ya que no se encontró documentación y/o registro fotográfico en archivo de la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín, Google Earth u otra fuente de información. Por lo mismo, este hecho no ha sido incluido al momento de evaluar el porcentaje para imponer la sanción de multa, únicamente fue por la obra privada de ejecución de demolición en el inmueble ubicado en la esquina del Jr. Tarapacá N° 478, 480 y Jr. Junín N° 1008, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, la misma que afecto la Zona Monumental de Jauja;

Que, de acuerdo a los expuesto en párrafo precedente, que, al no haberse acreditado la temporalidad del hecho, de forma fehaciente, no existe certeza acerca de si la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

facultad para declarar la existencia de dicha infracción (obra nueva) se encuentre vigente, pudiendo a la fecha estar prescrita, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador respecto a dicho punto;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0042019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 8.75 UIT contra la **SOCIEDAD UNIÓN ARTESANOS**, identificada con RUC N° 20485891898, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en haber ocasionado, por su actuar negligente, un daño leve a la Zona Monumental de Jauja, afectación que le fue imputada en la Sub Directoral N° 00014-2021-SDDPCICI/MC de fecha 23 de septiembre de 2021. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844, Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477) o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL